

RESOLUCIÓN EXENTA N°171/2020/2924

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“EXIMIR DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER UN
REGISTRO “AUDITABLE” DE LOS CONSUMOS DE
AGUA EN LOS SECTORES”**

PUNTA ARENAS, 13 de mayo 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 082/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de junio de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón Estancia Cerro Paine”, a través de la Resolución Exenta N°261/2019/2012 de fecha 31 de julio de 2019.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Eximir de la obligación de mantener un registro “auditable” de los consumos de agua en los sectores”, presentada por don Josian Yaksic Kusanovic en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 15 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-2924.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 15 de abril de 2020, don Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Eximir de la obligación de mantener un registro “auditable” de los consumos de agua en los sectores” y que consiste en eximir al titular de la obligatoriedad de mantener el registro de los consumos diarios de agua registrados por los flujómetros en los sectores Central y Serón de la Estancia Cerro Paine, en carpetas físicas y digitales, de acuerdo a lo descrito en el considerando 4.3.2. de la RCA N°082/2018.
- 2.- Que, el proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°082/2018 consiste en proveer de servicios de alojamiento y apoyo a los visitantes que desarrollan actividades en la zona, construyendo obras nuevas, regularizando construcciones existentes, e instalaciones administrativas y de apoyo

logístico. El Sector Central considera las siguientes instalaciones: Refugio Torre Central, Refugio Torre Norte, Sector Camping 1, Sector Camping 2, Villa Gerencia, Villa Las Quebradas y Villa Sauce. Por su parte, el Sector Serón, considera Área Camping, Domos Alojamiento y Área Personal.

- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 261/2019/2012, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 3.1.- Ajuste de las superficies totales de las infraestructuras en comparación con las señaladas en evaluación y descritas en la RCA.
 - 3.2.- Modificación de Emplazamiento de Plataformas Carpa-Domo de operadores en Campamento Central, del camping 1 al camping 2.
 - 3.3.- Nueva Infraestructura Campamento Central:
 - 3.3.1.- Construcción de 2 Domos de apoyo adicionales en el camping 2.
 - 3.3.2.- Plataformas de Camping: Ampliar la superficie de las plataformas de 2,4 x 3,4 m (8, 16 m²) a 3,4 x 4,5 m (15,3 m²).
 - 3.3.3.- Cercos Cortavientos: Incorporar en los sitios de camping, cercos cortavientos prefabricados de 1,80 metros de altura en los lados donde se reciben los vientos predominantes.
 - 3.3.4.- Baño Camping 1: Ampliar la capacidad de los baños, aumentando la superficie de 69,76 m² a aproximadamente 179,76 m².
 - 3.3.5.- Baños AMA: Construcción de un baño para el personal que se desempeña en el sector de AMA Patagonia.
 - 3.4.- Energía Eléctrica Campamento Central: Incorporar un equipo a gas licuado de 90 KVA con cabina insonorizada.
 - 3.5.- Prórroga de construcción de los baños del Sector Serón, a junio de 2021.
 - 3.6.- Modificación de emplazamiento de Caseta del Generador en sector Serón.
 - 3.7.- Período de Operación de los Campamentos: Extender la operación regular del campamento del 1° de septiembre al 30 de abril.
- 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que la solicitud se refiere al registro de los consumos de agua, que dicen relación más bien con cuestiones operativas del proyecto y, por tanto, no le aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento.
 - 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, las modificaciones resueltas identificadas en el considerando 3 no se relacionan con la modificación que se consulta, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
 - 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.3.1.- En relación a la exención al titular de la obligatoriedad de mantener el registro de los consumos diarios de agua registrados por los flujómetros en ambos sectores, en carpetas físicas y digitales, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 082/2018, debido a que la modificación que se consulta obedece más bien a cuestiones operativas del proyecto, y a que se mantendrán las medidas de uso racional de agua, así como del uso de los flujómetros en ambos sectores y registros internos de los mismos.
 - 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 15 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-2924 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/COV

Distribución

- Señor Josian Yaksic Kusanovic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., josianyaksic@gmail.com; john.ojeda@cerropaine.com

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-2924)